

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia del Marqués de Guadalcazar para que se declare que los que á la publicacion de la ley Hipotecaria tenian algun derecho real, no inscrito, sobre bienes inmuebles ajenos que tampoco se hallaran inscritos, no pueden reclamar judicialmente que el dueño de dichos bienes inscriba su dominio si no obtienen ántes la anotacion preventiva del referido derecho real:

Considerando que previniéndose en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la citada ley Hipotecaria que los que se encontrasen en el expresado caso deben presentar desde luego su titulo en el Registro para que se haga de él el asiento de prevencion correspondiente con una anotacion preventiva por defecto subsanable, y exigir del dueño del inmueble que suscriba su propiedad, es indudable que esto último solo puede ejecutarse despues de cumplido lo primero, ó sea el haberse obtenido dicha anotacion preventiva:

Considerando que de no ser así no estaria en armonía aquella disposicion reglamentaria con lo contenido en el art. 396 de la misma ley Hipotecaria, que prescribe no se admita en los Juzgados y Tribunales ningun documento sujeto á inscripcian, si ántes no se ha tomado razon de él en el Registro:

Y considerando que mientras no haya seguridad de que verificada la inscripcion de dominio de los bienes puede tener lugar la del derecho real que les afecta, no debe obligarse al dueño de aquellos á que realice dicha inscripcion, porque con esto se faltaria al principio de libertad en que la misma ley ha dejado á los propietarios para que inscriban ó no su derecho;

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que en el caso de que se trata es indispensable que se obtenga la anotacion preventiva del título en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no haberse verificado la inscripcion de dominio de los bienes á que afecta el referido derecho para poder exigir judicialmente del dueño de dichos bienes que inscriba su propiedad; de manera que si hubiera tomado la anotacion preventiva por el expresado defecto y al mismo tiempo por otros subsanables que tuviera aquel título, deberán subsanarse estos últimos ántes de formalizarse contra el dueño de los bienes la reclamacion judicial ya indicada.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867.

—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Debiendo verificarse la impresion de 6.970.000 cédulas de vecindad que son necesarias en el año próximo de 1868, la Reina (q. D. g.) ha tenido

á bien disponer que, atendida la urgencia de este servicio, se saque á pública subasta por el término de 10 dias, con sujecion al adjunto pliego de condiciones que con el modelo elegido por el Consejo de Ministros de entre los presentados por diferentes impresores y tipógrafos de esta corte á quienes se pidieron muestras, se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1867. —Valero y Soto.

Sr. Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio

Pliego de condiciones para la subasta de 6.967.000 cédulas de vecindad que se necesitan para el servicio del año próximo de 1868.

1.ª Las cédulas deberán ser de seis clases.

Primera clase. Dos millones quinientas mil para cabezas de familia.

Segunda clase. Ochocientas mil para las personas de ámbos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial ó industrial.

Tercera clase. Novecientas mil para sirvientes domésticos de ámbos sexos.

Cuarta clase. Un millon para jornaleros que son cabezas de familia.

Quinta clase. Un millon seiscientas ochenta mil para individuos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion, ni son contribuyentes.

Sexta clase. Noventa mil para pobres de solemnidad.

2.ª Cada una de estas clases de cédulas han de estar hechas sobre papel blanco, de igual clase, dimensio-

nes y con impresion y sellos iguales al modelo unido á este pliego que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros; sin mas diferencia que en cada una de las seis clases ha de ponerse el título que corresponde en lugar del que determina el modelo, en la forma siguiente:

Primera clase. Dos millones quinientas mil dirán «cédulas de vecindad para cabezas de familia.»

Segunda clase. Ochocientas mil dirán «cédulas de vecindad para personas de ámbos sexos que no son cabezas de familia, pero tienen profesion conocida ó son contribuyentes.»

Tercera clase. Novecientas mil dirán «cédulas de vecindad para sirvientes domésticos de ámbos sexos.»

Cuarta clase. Un millon dirán «cédulas de vecindad para jornaleros de ámbos sexos cabezas de familia.»

Quinta clase. Un millon seiscientas ochenta mil dirán «cédulas de vecindad para individuos de ámbos sexos que no son cabezas de familia, que no tienen profesion, ni son contribuyentes.»

Sexta clase. Noventa mil dirán «cédulas de vecindad para pobres de solemnidad.»

En las tres primeras clases ha de ponerse donde el modelo adjunto tiene el precio de las cédulas, «200 milesimas,» en lugar de «400» que ahora dice.

En la cuarta clase se pondrá en el lugar del precio «100 milesimas.»

En la quinta y sexta clase deberá ponerse en el sitio del precio «gratis.»

3.ª Las cédulas deberán tener un fondo de color distinto cada clase dentro de las márgenes, y en el mismo tres letreros en blanco que digan en letras grandes y claras «Vigilancia pública,» en la propia forma que aparece en el modelo.

4.º El tipo de la subasta será el de tres escudos por cada millar de cédulas, siendo de cuenta del contratista la impresion, el papel y la conduccion de las cédulas á la Fábrica nacional del Sello con todos los gastos que estas operaciones exijan.

5.º Será obligacion precisa del contratista comenzar la entrega de las cédulas en el término de ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, y continuarla sin interrupcion hasta completar el total de las contratadas; debiendo estar entregadas todas, cuando mas, el 30 de Enero próximo.

6.º El pago se verificará á medida que el contratista vaya haciendo la entrega en la Fábrica nacional del Sello, y previo el documento en que este extremo se justique.

7.º La subasta se verificará á la una de la tarde del dia 4 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Jefe de la Seccion de Orden público de este Ministerio.

8.º De los dos modelos de cada clase de cédulas que se citan en la condicion siguiente, uno quedará en el Ministerio con los sellos del mismo, y otro se mandará á la Fábrica nacional del Sello á fin de que con él se comprueben los ejemplares que en dicha Fábrica han de entregarse sucesivamente para la imposicion del timbre.

9.º Las proposiciones se presentarán hasta la una del mismo dia, en pliegos cerrados, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 escudos en la Caja general de Depósitos; dos modelos de cada clase de las cédulas y la proposicion que deberá estar redactada en los términos siguientes:

«El que suscribe se obliga á hacer las cédulas de vecindad por el precio de... escudos el millar, con arreglo al pliego de condiciones y al modelo unido al mismo; como los ejemplares que adjuntos presenta.»

(Fecha y firma del interesado.)

10. El sujeto á cuyo favor se adjudique este servicio deberá consignar en la Caja general de Depósitos, como garantía para el cumplimiento de su compromiso, la cantidad de 2.000 escudos que le serán devueltos tan luego como justifique haber hecho la entrega total de las cédulas, y los cuales perderá si faltase á alguna de las condiciones que acepta.

11. El servicio será adjudicado al que conformándose con las condiciones de este pliego haga mayor rebaja en el precio de tres escudos que se fija como tipo en la condicion 4.º

12. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá puja entre los interesados que las hubieren presentado, que durará media hora.

13. El remate no causará efecto hasta tanto que haya recaído la aprobacion de S. M.

Madrid 24 de Octubre de 1867. —Aprobado por el Consejo de Ministros. —Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido don Manuel Mollinedo y Carratalá con don Jacinto Revillo, como marido de doña Maria Martin, y despues con don Marcos de Elortondo que salió á los autos citado de eviccion y saneamiento, sobre reivindicacion de una casa; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el don Marcos contra la sentencia que en 19 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que don Manuel Mollinedo y Angulo, Obispo del Cuzco, en el Perú, en su testamento otorgado en dicha ciudad á 21 de Agosto de 1694 declaró que le pertenecian dos casas en esta villa de Madrid y su calle de Leon, lindantes en la forma que expresaba; dispuso que se redimiera un censo perpétuo de dos ducados y medio de renta que se pagaba al Cura y beneficiados de la parroquia de Santa Cruz sobre una de ellas, y se averiguase si existia otro de 4 rs. de canon sobre la otra, redimiéndole en tal caso; y determinó que despues de su muerte posesesen dichas casas las personas que indica, y luego por sucesion vincular los nietos y descendientes legítimos del General D. Tomás de Mollinedo, prefiriendo los hijos del don Manuel José á los de su hermana doña Juana Agustina, el varon á la hembra, el de grado mas próximo al que no lo fuese, y la línea recta á la trasversal, y despues de la extincion de esta línea y de otras dos que señaló, los hospitales General y de la Pasion por partes iguales, imponiendo á todos la obligacion de mejorar dichas casas y prohibiendo que las enajenaran:

Resultando que por muerte de don Manuel de Mollinedo y Azaña disfrutó el vínculo su hijo legítimo don Tomás de Mollinedo y Villavicencio, el cual tomó posesion judicial en 11 de Diciembre de 1773 y falleció abintestato y sin sucesion en el reino de Goatemala el 27 de Julio de 1808:

Resultando que habiéndose denunciado á la Subdelegacion general de los Mostrencos la casa número 19 antiguo y 24 nuevo de la calle de Leon, suponiendo que carecia de

dueño, se puso en administracion judicial, y se emplazó por el *Diario* á los que se creyesen con derecho á ella, en cuya virtud comparecieron el Marqués de los Llanos y don Anacleto de Mollinedo y Larragoiti; y abierto juicio contradictorio entre estos, el denunciador y el Fiscal, se pronunció auto definitivo por el Subdelegado en 7 de Octubre de 1828 declarando que las casas denunciadas no eran aplicables á Mostrencos y mandando que los opositores ejercitasen sus acciones en el Tribunal competente para la obtencion del vínculo:

Resultando que el Marqués de los Llanos y D. Anacleto de Mollinedo y Larragoiti comprometieron sus derechos en jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores; y el tercero don Manuel María Pascual Hernandez, nombrado en discordia de los dos primeramente elegidos, pronunció su laudo en 13 de Enero de 1829 declarando que el vínculo era regular desde el llamamiento de los nietos del General don Tomás de Mollinedo y que en aquella vacante pertenecia al Marqués de los Llanos; habiéndose notificado este laudo á los dos interesados y recaído despues providencia, condenándoles á estar y pasar por su tenor con arreglo á la escritura de compromiso, tomando en su virtud el Marqués en 6 de Febrero del referido año de 1829 la posesion real y corporal de dicho vínculo en la citada casa número 19 en la calle de Leon:

Resultando que en 25 de Julio de 1847 el Celador de policia urbana puso en conocimiento del Alcalde-Corregidor que en la fachada de dicha casa se observaban algunas grietas y desplomos, los cuales comprendian á las jambas y dintel de la puerta de entrada, por lo cual, careciendo de silleria, convendria que se reconociese: que el Alcalde corregidor pidió informe al Arquitecto del cuartel del Sur, y este dijo que la casa amenazaba ruina y para evitar un suceso desagradable era de dictámen que debia mandarse al dueño ó administrador de ella que en un término dado principiase la demolicion de la misma y en seguida la construccion de otra en su lugar con arreglo á los acuerdos del Ayuntamiento que habia sobre el particular: que dicha Autoridad por decreto del 25 de Agosto se conformó con el dictámen del Arquitecto, mandando que se expidieran las órdenes oportunas para que se llevara á efecto; y en el mismo dia se pasó oficio al Visitador de policia urbana para que por el Celador del distrito del Congreso se requiriese al dueño ó administrador á fin de que en el término de 15 dias procediera á la demolicion de la finca por ruinosa, sujetándose á las disposiciones del bando de 4 de Enero de aquel año, y á los inquilinos que

en el de 10 la dejaran libre y desembarazada, advirtiéndoles la causa que producía aquella determinacion, con encargo de que, vencido que fuese el plazo, se diera parte para la resolucion conveniente:

Resultando que el Marqués de los Llanos, poseedor de la referida casa, despues de haber hecho que la reconociera y tasara el Arquitecto Don Simon Abalos, que la apreció en 108,982 rs., á rebajar cargas, otorgó escritura ante el Escribano numerario de esta corte D. Domingo Bando, en 14 de Setiembre de 1847, en la que hizo mérito de los antecedentes que se han expuesto y dijo que careciendo de fondos para reedificarla con la urgencia que prescribia la Autoridad local, y siendo imposible obtener ni suplir en aquel término el consentimiento del sucesor inmediato, necesario para enajenarla al contado, por causa de hallarse ausente hacia mucho tiempo y á mucha distancia el esposo de su hija legítima Doña Susana de Agüera Vazquez y Mollinedo y no tenerla concedida autorizacion para disponer de sus bienes habia tenido que apelar al único medio que podia adoptarse en circunstancias tan críticas, y determinado vender dicha finca á censo reservativo, con arreglo á la Real cédula de 20 de Octubre de 1788 que trata de los edificios vinculados de Madrid que no pueden conservarse por su antigüedad, mala construccion ó por perjudicar al ornato público, y practicadas las oportunas diligencias se habia convenido con Don Marcos Elortondo, que era el que habia presentado proposiciones más ventajosas, y en su virtud otorgaba por sí y á nombre de las demás personas llamadas á la propiedad y posesion del vínculo fundado por D. Manuel de Mollinedo, y de sus herederos y sucesores, vendia á dicho D. Marcos y los suyos la referida casa sita en la calle del Leon y señalada con los números 19 antiguo y 24 moderno, manzana 225, por el precio líquido de 100,000 rs. que quedaban impuestos sobre ella á censo reservativo con réditos del 3 por 100, con la condicion de que el comprador reconociera además un censo de 7.044 rs. que gravitaba sobre ella y la carga de alumbrado, lo que aceptó, obligándose además á demoler y reedificar la casa con arreglo á la orden de policia urbana y á pagar los gastos que ocasionaba el contrato, incluso el expediente de denuncia:

Resultando que D. Marcos Elortondo, despues de haber demolido y construido de nueva planta la citada casa, la vendió por escritura de 20 de Octubre de 1851 á Doña Maria Martin por precio de 280 000 rs. líquidos que entregó la compradora en el acto del otorgamiento, declarando aquel que no tenia más cargas que las tres referidas del censo reservativo de

100.000 reales, de otro censo de 7.044 rs. y la de alumbrado, y obligándose en forma á la evicción y saneamiento:

Resultando que habiendo fallecido en el año de 1853 D. Anacleto de Mollinedo y Larragoiti, su hijo Don Manuel de Mollinedo y Carratalá entabló demanda en 13 de Marzo de 1860 reclamando los bienes del vínculo fundado por el Obispo del Cuzco, con las rentas que hubiesen producido ó debido producir desde el año 1828, y seguido el pleito con el Marqués de los Llanos, dictó sentencia el Juez del distrito de Maravillas, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 25 de Octubre de 1861, declarando que los bienes de dicho vínculo correspondían al D. Manuel y condenando al Marqués á que los restituyese con los frutos y rentas desde la contestación á la demanda, habiéndose declarado por este Tribunal Supremo en 13 de Mayo de 1863 no haber lugar al recurso de casación que el Marqués de los Llanos interpuso contra dicha sentencia:

Resultando que elevada así á la categoría, entabló D. Manuel de Mollinedo en 1.º de Mayo de 1865 el pleito actual, solicitando por la acción reivindicatoria que se declarase que le pertenecía en propiedad y posesión la citada casa, con los frutos desde el 14 de Setiembre de 1847, y se condenara á D. Jacinto Revillo, esposo de Doña María Martín, á dejarla libre y desembarazada y al pago de las costas; fundándose en que era el poseedor legítimo del vínculo á que correspondió dicha casa; en que la venta hecha por el Marqués de los Llanos era nula por no haber obtenido para hacerla el consentimiento del inmediato sucesor, contraviniendo el precepto de la ley de 28 de Junio de 1821 bajo el pretexto de que no se podía obtener beneplácito por hallarse ausente á larga distancia, cosa que probaría no ser cierta, y queriendo acomodar á la venta la Real cédula de 20 de Octubre de 1788, que no estaba vigente por haberse dado para las enajenaciones de bienes vinculados en determinadas circunstancias y no existir ya vínculos, y en que siendo nula la venta hecha á Elortondo, tenía que serlo la que este hizo á Doña María Martín:

Resultando que conferido traslado á don Jacinto Revillo le evacuó pidiendo que se le absolviese de la demanda y se impusiera al autor perpetuo silencio y las costas; alegando que su esposa había adquirido legítimamente la casa por una escritura pública sin defecto alguno, y que el Marqués de los Llanos la vendió con igual legitimidad á don Marcos Elortondo porque se le apremiaba por la policía urbana á derribarla y construirla de nuevo y no tenía posibles para ello:

Resultando que después de replicar el actor insistiendo en la petición de su demanda, duplicó don Marcos Elortondo que había salido al pleito citado de evicción á instancia de Revillo, reproduciendo la solicitud deducida por éste y exponiendo que el demandante había entablado la acción reivindicatoria y que no podía usar de ella hasta que fuera dueño de la casa, debiendo pedir antes la nulidad de las ventas de la misma: que el laudo pronunciado por el Licenciado Hernandez no había sido anulado por la sentencia de este Tribunal Supremo: que las leyes dadas antiguamente respecto de bienes vinculados no habían sido derogadas completamente por el hecho de haber suprimido los vínculos la del año de 1820: que la intervención y consentimiento del inmediato sucesor solo eran precisos cuando el poseedor trataba de enajenar parte de la vinculación para hacerse dueño del precio, pero no cuando, por las causas que lo hizo el Marqués de los Llanos, vendía á censo con arreglo á la Real cédula de 1788, conservando el censo entre los bienes del vínculo; y que eran legítimas y válidas las ventas que se habían hecho de la casa en cuestión, en virtud de las cuales poseyó él en su tiempo y ahora poseía la esposa de Revillo:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de Agosto de 1866, de la que apeló Elortondo; que en la segunda instancia presentó el mismo, jurando no haber tenido antes noticia de él, un recibo dado en 1.º de Octubre por don Manuel de Mollinedo á favor de Revillo por la cantidad de 2.490 rs. procedentes de una anualidad líquida del censo reservativo impuesto sobre la citada casa, para acreditar que con este hecho había reconocido el don Manuel la validez de la venta á censo; y que la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte pronunció sentencia en 19 de Febrero de 1867 declarando que pertenece á don Manuel de Mollinedo y Carratalá la casa número 24 nuevo y 19 antiguo de la manzana 225 en la calle del Leon, y condenando á don Jacinto Revillo, en concepto de marido de doña María Martín y poseedor de dicha casa, á que la deje libre, expedita y á disposición de don Manuel, con las rentas producidas desde la contestación á la demanda, tan luego como por parte de este último se pague á Revillo el valor que en la actualidad tengan las edificaciones que en la citada casa se hicieron con posteridad á la venta ejecutada por el Marqués de los Llanos; confirmando en lo que con este fallo fuese conforme el apelado, y revocándole en lo que no lo fuera:

Resultando que Elortondo interpuso contra el mismo recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que para los casos especiales de que trata y necesidades á que ocurre no está derogada.

2.º El principio establecido en nuestras leyes y singularmente en la 2.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, y en la 6.ª, tit. 8.º de la misma Partida; por cuanto no podía pedir la nulidad de la venta que por caso de necesidad hizo el Marqués de los Llanos quien, como Mollinedo, la aprobó cobrando el capital del censo, verdadera representación de la casa vendida.

Y 3.º El principio, alma de todas las leyes, que manda que se dé á cada uno lo que es suyo y veda que nadie se enriquezca con perjuicio de tercero; pues que cobrando Mollinedo la pensión del censo, el darle la renta de la casa después que se contestó á la demanda era darle el interés ó el producto del dinero gastado por Elortondo en las obras con buena fe y título:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se ha infringido por la sentencia la regla 17 del título 34, Partida 7.ª; las leyes 39 y 41, tit. 28, Partida 3.ª, al menos en su espíritu, y la doctrina sancionada en varias sentencias de este Tribunal, entre ellas la de 25 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, según la cual, cuando las acciones se funden en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia la de los derechos á que se de origen:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que tratándose en este pleito únicamente de la reivindicación de la casa de la calle del Leon, número 19 antiguo y 24 moderno, como perteneciente al vínculo de Mollinedo, adjudicándola al que por sentencia ejecutoria ha sido declarado sucesor en dicha vinculación, no es aplicable la ley 3.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación, que dispone lo que ha de hacerse con los solares y casas ruinosas de Madrid siendo vinculadas, y que aunque se cita como la 7.ª, tit. 19, libro 11 de la misma Recopilación, se conoce el error puesto que se cita en el recurso su contenido:

Considerando que al declarar la sentencia que pertenece la casa en cuestión á don Manuel de Mollinedo y Carratalá, condenando á don Jacinto Revillo á que se la deje libre, expedita y á su disposición, no ha infringido la ley 2.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que trata del tiempo que

se necesita para hacer el inventario, ni la 6.ª, tit. 8.º, de la misma Partida, que prohíbe que se impugne un testamento por el que lo aprobó en parte, por lo que no son tampoco aplicables al caso:

Considerando, no obstante, que al condenar la ejecutoria á Revillo á entregar á Mollinedo las rentas de la casa desde la contestación á la demanda al mismo tiempo que se le reconoce dueño del valor de lo edificado, infringe la ley 41, tit. 28 de la Partida 3.ª, porque se le dan á Mollinedo los productos de un capital que no es suyo, y á Revillo se le priva de los intereses de ese capital de que se le reconoce dueño;

Fallamos que debemos casar y anular y casamos y anulamos la referida sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, tan solo en cuanto por ella se condena á Revillo á la entrega de las rentas de la expresada casa desde la contestación á la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Gabriel Ceruelo de Velasco.--José María Cáceres.--Valentin Garralda.--Francisco María de Castilla.--Hilario de Igon.--José María Haro.--Joaquin Jaumar.

Publicación.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Setiembre de 1867.
--Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 23 de Octubre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2205.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Rafael Rejano Vivas, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de la derecha de esta capital con las seguridades convenientes.

Córdoba 25 de Octubre de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Conocido por el Rubio, soltero, albañil, de 35 años de edad.

Núm. 2206.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la Notaria de Dos-hermanas, partido judicial de Utrera, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto 28 de Diciembre de 1866.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia á fin de que en el plazo de 40 dias naturales é improrrogables, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, eleven á S. M. por conducto de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia sus solicitudes documentadas los que aspiren á ella y estén comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los dueños de oficios enagenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª transitoria de la ley del Notariado.

2.º Los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija.

Y 3.º Los que la tengan en punto no designado para Notaría ó en que haya número excedente y deseen ser trasladados á la Notaría vacante.

Sevilla 25 de Octubre de 1867.—El Secretario del Gobierno, Segundo de la Hoz.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2201.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Denunciada por ruinoso la casa número catorce, plazuela de las Cañas, se ha dispuesto por esta Alcaldía con arreglo á la ley de solares, se saque á subasta pública para su venta á censo redimible de un tres por ciento, bajo el tipo de treinta y seis mil reales en que ha sido justipreciada, la cual se halla formada sobre una superficie de doscientos veinte y tres metros ocho decímetros en planta baja.

En los sótanos se ocupa una superficie de ciento seis metros con once decímetros, y en piso principal se ocupa la de doscientos cuarenta metros con ochenta y un decímetros.

El remate tendrá efecto en estas casas Consistoriales el lunes once de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el oficio del actuario.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—M. de Rojo.—El Escribano de diligencias, Joaquin Rey Heredia.

Núm. 2207.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

D. Fernando Perez Santofimia, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de las especies de consumo de esta villa, respectivo al presente año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan dentro de dicho plazo inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas, caso que se creyesen agraviados, pues pasados no serán oídos.

Adamuz veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando Perez Santofimia.—Ildefonso Gavilan, Secretario

Núm. 2208

Alcaldía constitucional del Carpio.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1868 á 1869, se invita á todos los contribuyentes, ya vecinos, ya forasteros, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les formará su capital de utilidades por lo que aparece del anterior amillaramiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Carpio veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rodrigo Fernandez de Mesa.—Rafael Adame y Oshee, secretario.

Núm. 2210.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José María Jimenez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos para el presente año económico, se expone al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que á su derecho convenga, á cuyo fin podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto; en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente.

Baena veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Jimenez.—Estanislao Aguilar.

Núm. 2209.

Alcaldía constitucional de La Rambla.

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas respectivas á la Administracion de los fondos del Pósito, correspondientes al año económico de 1866 á 1867, por su acuerdo están de manifiesto en Secretaría por término de un mes con los documentos justificativos.

Y á los efectos de instruccion se publica y fija el presente.

La Rambla 19 de Octubre de 1867.—Juan Manuel de Paz.—Ildefonso Rey, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2211.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa.

Hago saber: que á instancia de D. Joaquin Suarez y Garcia, vecino de Belalcazar, se ha instruido expediente con el objeto de que se declare á D. Julian Lopez Toledo, de la misma vecindad, elector para Diputados á Cortes, mediante á que el D. Julian reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Felipe Vigara.

Núm. 2212.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras desde 24 y 26 de Agosto último, en que por Reales órdenes de la misma fecha fueron jubilados don Estéban Ortiz Sallendo y don Francisco Asensi, que las obtenian, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

CREDITO

MÚTUO FABRIL Y COMERCIAL
bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se hace pública dicha separacion para los efectos consiguientes.

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.—Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Trench.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.